

EQUIPO DE ABOGADOS DE ANUSATE – INDEC

Consulta pública para la modernización de la normativa estadística de la República Argentina

Observaciones y recomendaciones

I.- Introducción

El equipo de abogados de ANUSATE-INDEC está conformado por un conjunto de profesionales comprometidos con el desarrollo de las estadísticas estatales, con el Instituto de Estadísticas y Censos y con el sistema democrático. Sostienen que la independencia de las estadísticas es central para profundizar los valores de la democracia.

II.- Objeto

Por el presente trabajo este equipo pretende hacer un aporte intelectual para el perfeccionamiento del proyecto de ley de Autarquía del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

III.- Método

Se procederá al análisis transcribiendo cada artículo del proyecto de ley agregando a posteriori la observación pertinente, el aporte o la recomendación.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º.- **Ámbito de aplicación.** El Sistema Estadístico Nacional, las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos nacionales que se efectúen en el territorio de la Nación se registrarán por la presente, por los principios rectores de las estadísticas oficiales, las buenas prácticas, los consensos y las guías regionales e internacionales a los que formalmente adhiera la República Argentina.

Observamos que “los principios rectores de las estadísticas oficiales, las buenas prácticas, los consensos” en principio son términos vagos y no se remite a un cuerpo escrito donde estén, al menos, mencionados.

Así mismo entendemos que el término “el ámbito de aplicación, no es un principio, sino que es la indicación del ámbito espacial en donde la norma tendrá vigor (territorio)

Creemos, además, que en los primeros artículos debe definirse el objeto de la ley.

ARTÍCULO 2º.- **Principios.** Los Principios rectores de las estadísticas oficiales son:

De aquí en adelante, los siguientes incisos, no enumeran principios. Acompañaremos los principios que entendemos pueden interpretarse. Desde ya sostenemos que es una mala técnica legislativa.

a. Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.

¿Qué se entiende por el concepto economía? Es un término vago que no hace referencia a un poder público u órgano rector.

De este inciso se interpretan los principios de “Democracia”; “Imparcialidad”; “Utilidad Práctica”; “Derecho a la Información”

b. Para mantener la confianza en las estadísticas oficiales, los organismos de estadística han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y procedimientos para la reunión, el procesamiento, el almacenamiento y la presentación de los datos estadísticos.

De este inciso se interpretan los principios de “Confianza”; “Ética”; “Cientificidad”; “Profesionalidad”

c. Para facilitar una interpretación correcta de los datos, los organismos de estadística han de presentar información conforme a normas científicas sobre las fuentes, métodos y procedimientos de la estadística.

De este inciso se interpretan los principios de “Cientificidad”; “Procedimiento”; “Transparencia”.

d. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

De este inciso se interpreta el principio de “Observación”

La redacción de este inciso nos remite a las siguientes preguntas:

¿Habla de un control estadístico?; ¿Otorga poder de Policía? ¿Cómo realizarán esa función?

e. Los datos para fines estadísticos pueden obtenerse de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos. Los organismos de estadística han de seleccionar la fuente con respecto a la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que impondrá a los encuestados.

¿Cuáles son esos “tipos de fuentes”?

¿Cuál es la Responsabilidad y quien responde por la elección de la fuente?

¿Esta elección está en la órbita de la Oportunidad, Merito y Conveniencia del Derecho Administrativo y a esta se le agrega “La Carga a los encuestados”

f. Los datos individuales que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, se refieran a personas naturales o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.

De este inciso se interpreta el principio de “Confidencialidad”

g. Se han de dar a conocer al público las leyes, reglamentos y medidas que rigen la operación de los sistemas estadísticos.

De este inciso se interpretan los principios de “Transparencia” y “Publicidad”

¿Se darán a conocer en un lenguaje simple estas leyes, reglamentos y medidas?

¿Se agregaran en forma de anexo a la presente ley?

h. La coordinación entre los organismos de estadística a nivel nacional es indispensable para lograr la coherencia y eficiencia del sistema estadístico.

De este inciso se interpretan los principios de “Coordinación”; “Coherencia”; “Eficiencia”; “Profesionalidad”

i. La utilización por los organismos de estadística de cada país de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales fomenta la coherencia y eficiencia de los sistemas estadísticos a nivel oficial.

No creemos que tenga una redacción adecuada este inciso para referirse al “internacionalismo y la homogeneidad de métodos”

j. La cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística contribuye a mejorar los sistemas de estadísticas oficiales en todos los países.

¿Con quién sería esa cooperación?

*De este inciso se **podrían** interpretar los principios de “Cooperación Nacional” y “Cooperación Internacional”*

ARTÍCULO 3°.- Servicio público esencial. La producción de estadísticas oficiales y censos nacionales desarrollados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS constituye un servicio público esencial.

Aquí entendemos que puede estar en juego el Derecho constitucional a la Huelga. Además contiene un método de redacción vago al carecer de una descripción de la finalidad del servicio.

CAPITULO II

SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

ARTÍCULO 4°.- Integración. Integran el Sistema Estadístico Nacional:

a. EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

b. Los servicios estadísticos del Sector Público Nacional con los alcances de los artículos 8 y 9 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24156.

c. Los servicios estadísticos del Sector Público Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¿Qué sucede con los organismos periféricos (art. 4 Inc. C III; IV y V. Ley 17622)?

ARTÍCULO 5°. – La creación de nuevas dependencias estadísticas en organismos pertenecientes al Sector Público Nacional deberá ser informada al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

¿Se formaría una pirámide donde el Instituto sería el vértice principal de una jerarquía sobre los otros organismos?

ARTÍCULO 6°. – Órgano rector. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS constituye el órgano rector y autoridad de aplicación del Sistema Estadístico Nacional y centralizará las acciones de regulación, coordinación, seguimiento y control para garantizar el funcionamiento eficiente del Sistema

Creemos que este artículo debería estar al principio del CAPITULO I.

TITULO II

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC)

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7°. – Constitución. Transfórmese al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS en entidad autárquica, con personería jurídica y patrimonio propio, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Sostenemos que el vocablo “dependiente” debe interpretarse como la facultad de CONTROL Administrativo o de Tutela. (Dromi Roberto. Derecho Administrativo. Ed. Ciudad Argentina. Año 2001. Pag 609)

ARTÍCULO 8°. – Atribuciones y funciones. Son atribuciones y funciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

a. Dirigir la organización, gestión, ejecución y supervisión de las actividades del Sistema Estadístico Nacional.

b. Dictar las normas regulatorias que rigen la elaboración y difusión de estadísticas oficiales en todo el territorio de la Nación.

c. Elaborar el Plan Estadístico Nacional y publicar una Memoria Anual con los resultados de cada actividad realizada durante el ejercicio, así como una evaluación anual del funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional.

d. Publicar toda la información estadística y censal y su metodología de elaboración, con especial preservación del secreto estadístico.

e. Establecer pautas, definiciones y clasificaciones homogéneas que permitan garantizar la comparabilidad de la información estadística oficial.

f. Establecer clasificaciones homogéneas de los registros administrativos en función de las necesidades para la generación de estadísticas.

g. Realizar, a través de sí o de terceros, auditorías sobre la producción estadística de los demás organismos del Sistema Estadístico Nacional.

¿Quiénes serían los terceros?

Debería quedar redactado de la siguiente manera:

g. Realizar, a través de sí, auditorías sobre la producción estadística de los demás organismos del Sistema Estadístico Nacional.

h. Certificar la calidad estadística concerniente a los procesos de producción de estadísticas oficiales ejecutados por entes públicos y privados.

¿Se refiere a la certificación de consultoras? ¿Sería una actividad que le proveería de fondos al Instituto?

i. Revisar procedimientos metodológicos de relevamiento, análisis, clasificación y difusión de datos, así como en lo atinente a la determinación de guarismos, mediciones, tasas e índices, a los fines de verificar su correspondencia con los principios establecidos en esta Ley.

Como mencionamos anteriormente los principios no son claros.

Por otro lado ¿De qué procedimientos habla en este momento?

j. Realizar estudios estadísticos promoviendo la actualización continua de la metodología de elaboración, sistematización y difusión de indicadores de la realidad social, económica y ambiental.

¿A qué se refiere con promoviendo la actualización continua? No se pueden comparar datos que se midieron con métodos distintos.

k. Introducir modificaciones metodológicas para la elaboración de estadísticas y censos, así como también eventuales sustituciones o cambios de procedimientos de recolección, interpretación y evaluación de datos estadísticos y censales y la adhesión a nuevos consensos, guías o principios.

Nos remitimos a la observación del inciso anterior.

l. Llevar a cabo estudios económicos, sociales, demográficos y ambientales relacionados con los resultados de su producción estadística.

m. Brindar la asistencia técnica financiera que considere oportuna y conveniente a los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

¿Se refiere a transferencias de dinero directa? ¿Bajo qué conceptos? ¿Cómo será regulada?

n. Confeccionar el programa anual de estadísticas y censos nacionales y el presupuesto.

o. Realizar investigaciones destinadas a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional y promover la formación científica y técnica, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales y privados.

Consideramos que Inciso debería ser redactado de la siguiente forma:

o. Realizar investigaciones destinadas a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional y promover la formación científica y técnica, con la colaboración de organismos nacionales, como las Universidades, e internacionales.

p. Enviar representantes a congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas y establecer modalidades de intercambio e interpretación de información estadística nacional e internacional.

q. Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales y regionales e internacionales.

r. Ejecutar toda otra acción que contribuya a los objetivos fijados en la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- Metodología. A los fines de lo establecido en el artículo 8 inciso k se promoverá la discusión previa no vinculante de los cambios metodológicos en ámbitos especializados académicos nacionales y/o internacionales. Una vez decididos por el Director General del INDEC, se deberán notificar a los organismos del SEN y a los usuarios con suficiente antelación.

Creemos que a los fines de este artículo los “ámbitos especializados” deben estar previamente definidos. Sugerimos que se forme una comisión de expertos en estadística y disciplinas a fines.

Por otro lado creemos que la recomendación aunque sea no vinculante debería ser refutada con su debida fundamentación.

Los cambios metodológicos se realizarán de acuerdo a estándares internacionales con procedimientos transparentes, públicos y establecidos con anterioridad por el INDEC.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

ARTÍCULO 10°. – Director General. El Instituto Nacional de Estadística y Censos estará a cargo de un Director General, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, designado por el Poder Ejecutivo Nacional previo concurso público de antecedentes y oposición, con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

El Director General durará cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser designado para un nuevo mandato por el mismo período por única vez, sin la realización de concurso público.

Hasta tanto se obtenga el acuerdo del Senado de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional estará facultado para realizar la designación en comisión.

ARTÍCULO 11°.- Designación. Producida la preselección, el Poder Ejecutivo Nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de cada una de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional. Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones, las entidades académicas, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Poder Ejecutivo Nacional por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge y/o de los convivientes, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6° de la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su reglamentación; además deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren, o hayan integrado en los últimos cinco (5) años, la nómina de clientes o contratistas de los últimos cinco (5) años en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, los estudios de abogado, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

La Oficina Anticorrupción deberá realizar un informe previo a la designación de los candidatos acerca de los conflictos de intereses actuales o potenciales que puedan surgir en virtud de la declaración mencionada en el párrafo anterior.

Proponemos otro sistema para la elección del Director General:

Una comisión formada por los representantes de las universidades nacionales presentara, previa evaluación de antecedentes académicos de excelencia de los postulantes, 5 (cinco) candidatos al Poder Ejecutivo.

De esos 5 (cinco) candidatos el Poder Ejecutivo enviará una terna al congreso.

Luego el Congreso elegirá a 1 (uno) quien será designado como Director General del Instituto.

Los dos candidatos restantes quedaran, por orden de mérito, como suplentes en caso de remoción, muerte o renuncia del Director General.

ARTÍCULO 12°.- Director Técnico. El Director Técnico será designado por el Director General previo concurso público de antecedentes y oposición. El director técnico durará cinco (5) años en sus funciones pudiendo ser designado para un nuevo mandato por el mismo período por única vez. Tendrá rango y jerarquía de Subsecretario de Estado.

ARTÍCULO 13°.- Requisitos e incompatibilidades. El Director General y el Director Técnico deberán ser ciudadanos argentinos tener título universitario y probada idoneidad en materia estadística o disciplinas afines. El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con CONSULTA cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. PÚBLICA 6 INDEC No podrán desempeñarse como Director General o Director Técnico:

a. Quienes hayan sido condenados por delito doloso;

b. Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

Creemos que los requisitos que deben seguirse son los de los artículos 4 y 5 de la Ley 25.164.

ARTÍCULO 14°.- Cese. Cesará de pleno derecho en sus funciones el Director General y el Director Técnico, de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Renuncia.
- b. Vencimiento del mandato.
- c. Fallecimiento.
- d. Ser removido en los términos del artículo 15.

ARTÍCULO 15°.- Remoción. Son causas de remoción del Director General y Director Técnico:

- a. Mal desempeño en sus funciones.

¿Quién juzgaría el mal desempeño y bajo que criterios?

- b. Incapacidad sobreviniente.
- c. Condena por delito doloso.
- d. Violaciones de las normas sobre incompatibilidad.

El Consejo del Sistema Estadístico Nacional podrá, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, recomendar la remoción del Director General cuando incurriera en alguna de las causales previstas, mediante un procedimiento público que asegure su derecho de defensa.

La recomendación será elevada a la Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional, que se expedirá por resolución aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.

El Consejo del Sistema Estadístico Nacional podrá, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, recomendar la remoción del Director Técnico cuando incurriera en alguna de las causales previstas. Dicha recomendación será elevada al Director General.

ARTÍCULO 16°.- Vacancia. Si el Director General falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fuera designado, el Poder Ejecutivo deberá instar de inmediato el proceso de designación establecido en el capítulo II de la presente ley. El Director General designado deberá completar el período que originó la vacancia, el que será computado como primer mandato.

Hasta tanto se obtenga el acuerdo del Senado de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional estará facultado para realizar la designación en comisión.

Sostenemos que con el sistema de selección aportado anteriormente no es necesario este último párrafo.

ARTÍCULO 17°.- Atribuciones y responsabilidades. El Director General tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Coordinar las relaciones con los demás organismos del SEN.
- b. Ejercer la representación legal del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.
- c. Ejercer la administración general del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, elaborar el programa de actividades y el presupuesto anual.
- d. Administrar el presupuesto.
- e. Dictar las normas reglamentarias e interpretativas de la presente ley, salvo en los casos previstos que requieran la intervención o aprobación del Consejo del Sistema Estadístico Nacional.
- f. Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Instituto en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores a los aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.
- g. Elaborar el Plan Estadístico Nacional y la Memoria Anual y someterlos a la aprobación del Consejo del Sistema Estadístico Nacional.
- h. Designar y remover a los funcionarios bajo su directa dependencia no sujetos al régimen de concursos.

Entendemos que en este inciso no se cuenta con la cantidad de funcionarios que puede designar, ni cuál es el método, proceso o criterio para su designación y remoción.

¿Es una potestad discrecional? ¿Cuál es su límite?

- i. Designar, promover, evaluar el desempeño, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo y dictar el reglamento de concursos de antecedentes y oposición para su nombramiento.

Sostenemos que este inciso debe estar dentro del marco y límites de la ley 25.164.

Por otro lado los concursos y nombramientos deben regirse por el convenio sectorial correspondiente y si no lo hubiese hasta el momento, deberá aplicarse el SINEP.

- j. Contratar personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.
- k. Disponer la sustanciación de sumarios al personal.
- l. Entender en el proceso de negociaciones colectivas de trabajo con las entidades gremiales representativas del personal en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente.
- m. Autorizar los viajes al exterior de personal competente del organismo, en cumplimiento de misiones o comisiones de servicio, de conformidad con las normas legales en vigencia.
- n. Sancionar los incumplimientos a las obligaciones de brindar información íntegra y oportuna con fines estadísticos y censales previstas en la presente Ley Orgánica y su reglamentación.
- o. Promover la constitución de Consejos y Comités Técnicos especializados.

Entendemos que se deberá fundamentar y explicitar las funciones.

- p. Reglamentar el proceso de autoevaluación y de evaluación externa sobre la ejecución del plan estratégico.

Creemos que la evaluación del plan estratégico debería ser una facultad de la COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.

- q. Celebrar convenios con terceros.
- r. Promover la formación científica y técnica.

CAPITULO III

COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

ARTÍCULO 18°.- Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional. La Comisión Bicameral de Seguimiento del SEN estará integrada por seis (6) representantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y seis (6) representantes del Honorable Senado de la Nación, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción

de las representaciones políticas. La presidencia de esta Comisión Bicameral rotará anualmente entre las cámaras, y tendrá doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 19°.- Funciones. La Comisión Bicameral tendrá como funciones aprobar o rechazar, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la recomendación de remoción del Director General del INDEC emitida por el Consejo del Sistema Estadístico Nacional, previa audiencia del interesado. Asimismo, podrá recibir y considerar el Plan Estadístico Nacional; recibir y/o solicitar la remisión del informe anual al INDEC; analizar y emitir informes con propuestas, recomendaciones y observaciones sobre el informe anual.

CAPITULO IV

CONSEJO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

ARTÍCULO 20°.- Consejo del Sistema Estadístico Nacional. Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Estadística y Censos el Consejo del Sistema Estadístico Nacional, que será el órgano principal de asesoramiento y consulta en las cuestiones estratégicas para el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional.

ARTÍCULO 21°.- Integración. El Consejo del Sistema Estadístico Nacional estará conformado por quince (15) miembros y se promoverá la paridad de género en su composición:

1. Un (1) representante por el Ministerio de Hacienda,
2. Un (1) representante por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social,
3. Un (1) representante por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología,
4. Un (1) representante por el Ministerio de Producción y Trabajo,
5. Un (1) representante por la Administración Nacional de la Seguridad Social,
6. Un (1) representante por el Banco Central de la República Argentina (BCRA),
7. Un (1) representante de la Secretaría de Gobierno de Ciencia y Tecnología
8. Un (1) representante designado por el Consejo de Interuniversitario Nacional,
9. Un (1) representante designado por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas,

10. Un (1) representante designado por la Sociedad Argentina de Estadística,

11. Un (1) representante designado por la Academia Nacional de Ciencias Económicas,

No estamos de acuerdo con los incisos: 2; 3; 4; 5 por ser incompatibles el principio de independencia del Instituto que busca el espíritu de esta ley. Creemos que esta conformación debe ser revisada y proponemos que tengan más lugares los representantes de las Universidades Nacionales, de cada uno de los gremios (ATE – UPCN) y de la Agencia de Acceso de la Información pública.

12. Cuatro (4) expertos de probada experiencia y reconocido prestigio académico en estadísticas, ciencias económicas, sociales, jurídicas, comunicacionales o disciplinas afines a propuesta del Director General del INDEC.

ARTÍCULO 22°.- Funciones. Son funciones del Consejo del Sistema Estadístico Nacional:

a. Intervenir en los procesos para la remoción del Director General, de acuerdo con las funciones asignadas por la presente ley.

b. Aprobar el Plan Estadístico Nacional y la Memoria Anual.

c. Promover evaluaciones periódicas de calidad estadística de los productos estadísticos elaborados por el INDEC, a través de organismos internacionales pertinentes u otros institutos nacionales de estadística de reconocida trayectoria.

d. Encargar evaluaciones de satisfacción entre los usuarios de la información estadística.

e. Emitir opinión por sí o a requerimiento del Director General sobre toda cuestión relativa a modificaciones en el Sistema Estadístico Nacional, las demandas de nuevas operaciones, mejora en la metodología, recolección procesamiento y difusión de estadísticas oficiales.

f. Evaluar las necesidades y prioridades de información de la Administración Pública Nacional en particular y de la sociedad en general, a fin de proponer los modos de satisfacerlas con los recursos disponibles en atención a los criterios de calidad, eficacia y eficiencia.

g. Realizar por sí o a solicitud del Director General propuestas tendientes al desarrollo y fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional, en consonancia con los principios y buenas prácticas internacionales.

h. Requerir asistencia técnica al Instituto Nacional de Estadística y Censos a través de su director General o Director Técnico.

i. Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

En relación a este último inciso creemos que por una cuestión operativa debería contar el Consejo entre sus miembros a un especialista en Derecho.

ARTÍCULO 23°.- Funcionamiento: El Consejo designará por mayoría absoluta, a uno de sus miembros para ejercer el cargo de Presidente. El Presidente del Consejo durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por única vez.

Adicionalmente, podrán participar en las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto el Director General y Director Técnico del INDEC, y podrán solicitar hacerlo, de manera extraordinaria, los responsables de los demás organismos del SEN.

El Consejo sesionará con un quórum de ocho (8) de sus integrantes y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

El Consejo se reunirá toda vez que sea convocado por su Presidente, a solicitud de al menos dos (2) de sus integrantes y al menos una vez cada tres (3) meses.

ARTÍCULO 24°.- Deberes. Los Consejeros asumirán formal compromiso escrito de confidencialidad, imparcialidad y adhesión a los principios estadísticos del Artículo 2° de la presente. La información obtenida en cumplimiento de sus funciones tendrá carácter confidencial.

CAPÍTULO IV

DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

ARTÍCULO 25°.- Recursos. Los recursos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS estarán integrados por:

- a. Los recursos que determine la Ley de Presupuesto General de la Nación.
- b. El producido de la prestación de servicios a terceros.

¿Cuáles son estos servicios? ¿Dónde están detallados?

Aportamos otro inciso referido al origen de recursos:

b. bis. El producido de su propia actividad o generado de sus publicaciones,

c. Las transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público u organismos internacionales.

d. Legados y donaciones,

Creemos que para garantizar la transparencia en materia de Donaciones, este inciso, debe ser complementado con un proceso para la aceptación y debe agregarse la certificación de origen de la cosa.

e. Las multas aplicadas por infracciones a la presente ley, y

f. Todos los otros ingresos habilitados por la normativa vigente.

Debe detallarse cuál es la normativa.

ARTÍCULO 26°.- Aplicación. Los recursos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS se aplicarán a:

a. financiar las erogaciones requeridas para el cumplimiento del programa anual de actividades;

b. al pago de cualquier erogación no prevista y que guarde relación con los fines propios del Instituto.

ARTÍCULO 27°.- Administración. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan, a proyectos, programas, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas unidades del organismo y efectuar las inversiones que resulten necesarias para la mejor consecución de sus objetivos.

Para lograr profundizar la transparencia deben detallarse los tipos de inversiones y/o negocios que podrá hacer el Instituto.

En relación a lo referido al personal deberá consultarse con las entidades con personería gremial.

ARTÍCULO 28°.- Proyecto de presupuesto. Anualmente, el Director General del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS elevará a consideración del Poder Ejecutivo Nacional, el proyecto de presupuesto para su incorporación al Proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INFORMANTES DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPITULO I

SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

ARTÍCULO 29°.- Obligación de informar. Están obligados a suministrar gratuitamente información de interés estadístico oficial que le sea requerida por el Instituto o los demás organismos componentes del Sistema Estadístico Nacional, los siguientes sujetos:

1. Las personas humanas con domicilio o residencia en la República Argentina.
2. Las personas jurídicas, sean públicas o privadas, con domicilio legal en la República Argentina.
3. Las dependencias del Sector Público Nacional –conforme los artículos 8 y 9 de la Ley N° 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional-, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las disposiciones particulares relativas a la confidencialidad o al secreto contenido en otras legislaciones no son oponibles salvo que las mismas excluyan expresamente la utilización de los datos con propósitos estadísticos.

ARTÍCULO 30°.- Notificación del alcance. Los sujetos obligados a suministrar información deberán ser notificados del carácter obligatorio de sus respuestas, de la confidencialidad de su tratamiento, de la obligación de veracidad y las consecuencias de su falsedad.

ARTÍCULO 31°.- Censos. Será obligatoria y gratuita la participación y colaboración de los habitantes de la República en el levantamiento de los censos.

ARTÍCULO 32°.- Incumplimiento. Aquél que incumpliere la obligación de suministrar información de interés estadístico queda incurso en el Régimen de Infracciones y

Sanciones previsto por la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

CAPITULO II

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

ARTÍCULO 33°.- Anonimidad. Los datos suministrados serán publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto. En ningún caso se divulgarán en forma nominativa o individualizada, salvo expreso consentimiento del informante.

Se prohíbe la identificación directa o indirecta de los sujetos obligados a informar al sistema. En ningún caso se podrán proveer listados de hogares, de personas humanas o de existencia ideal, de establecimientos u otras unidades que integren una muestra o panel.

Los organismos del SEN podrán solicitar acceso a los datos individuales de sus respectivas jurisdicciones, recogidos y procesados por otros organismos del SEN, siempre que observen el mismo régimen de obligaciones, prohibiciones y penalidades en resguardo del secreto estadístico. Los organismos productores de la información solicitada la proporcionarán en tiempo y forma, con el adecuado resguardo de la anonimidad, si correspondiera.

El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS dictará las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 34°.- Información previa. Si los responsables de registros administrativos del Sector Público previeran alguna modificación en la obtención de los datos provistos a los fines de las estadísticas oficiales, deberán informarlo previamente al Instituto.

ARTÍCULO 35°.- Verificación. Facúltese al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que estén obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones. Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentren registradas en libros de contabilidad, deberán exhibirse los

documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

Creemos que debe definirse la frase “cuando lo considere necesario”.

Es un poder de policía discrecional que se le entrega al Instituto.

Por ende, consideramos que se corre el riesgo de incurrir en prácticas inconstitucionales.

ARTÍCULO 36°.- Confidencialidad y Seguridad. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS dictará las normas y protocolos que aseguren la confidencialidad y el adecuado uso y custodia de los registros administrativos a efectos de promover su aprovechamiento con fines estadísticos.

CAPITULO III

SECRETO ESTADISTICO

ARTÍCULO 37°.- Secreto estadístico. La información suministrada cumpliendo con la presente ley quedará amparada por el secreto estadístico y sólo se utilizará a los fines estadísticos.

ARTÍCULO 38°.- Deberes. Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional guardarán el deber de confidencialidad y secreto estadístico de la información suministrada, absteniéndose de divulgarla a terceros incluso a los efectos fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 39°.- Alcance. Toda persona que por razón de su cometido, cargo o función tome conocimiento de datos estadísticos o censales queda alcanzada por el deber de confidencialidad y por el secreto estadístico.

Todos los organismos del SEN establecerán disposiciones físicas, tecnológicas, administrativas y organizativas que protejan la seguridad e integridad de la información que poseen.

Los datos protegidos por el secreto estadístico que se divulguen no serán admitidos como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlos de oficio.

ARTÍCULO 40°.- Acceso a la información pública. Incorpórese al artículo 8° de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, como inciso “n”), el siguiente texto: “Toda información amparada por el Secreto Estadístico”.

ARTÍCULO 41°.- Investigación. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS impulsará la investigación sobre todo hecho o circunstancia violatorios de los principios de confidencialidad y secreto referidos en esta ley.

CAPITULO IV

DERECHO DEL USUARIO AL ACCESO A INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 42°.- Oportunidad. Los usuarios de estadísticas oficiales tienen derecho a recibir oportunamente de los organismos del SEN los resultados estadísticos por éste producidos en tiempo y forma, de conformidad con el calendario anticipado para la difusión de las estadísticas oficiales.

La demora en el cumplimiento de la difusión de los productos estadísticos es de carácter excepcional y deberá ser documentada. Los organismos del SEN notificarán al INDEC y al público dicha circunstancia, y se fijará una nueva fecha de publicación.

ARTÍCULO 43°.- Difusión. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS y los organismos del SEN deben presentar su información precisando las fuentes, métodos y procedimientos, en forma clara y comprensible, garantizando su disponibilidad imparcial y simultánea a través de los canales y soportes comunicacionales adecuados a tecnologías vigentes y a la capacidad de CONSULTA acceso de los usuarios.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley n° 27.275, de Acceso a la Información Pública, las series, bases de datos, tablas y otros productos estadísticos oficiales deberán estar a disposición del público en forma puntual y oportuna, y con el mayor nivel de apertura y desagregación, compatibles con las previsiones de esta ley en materia de secreto estadístico y las leyes vigentes en materia de protección de datos personales. Cualquier modificación en la frecuencia, formato,

licencia de distribución u otras cuestiones de índole metodológica que afecten el acceso o utilización por parte de los usuarios deberá ser comunicada públicamente con antelación.

ARTÍCULO 44°.- Objetividad e imparcialidad. La difusión pública de la información estadística oficial nacional deberá ser objetiva, imparcial y simultánea.

ARTÍCULO 45°.- Accesibilidad. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS debe poner a disposición de los usuarios mecanismos de atención al público para evacuar consultas e informes respecto de los productos estadísticos y su utilidad.

ARTÍCULO 46°.- Información calificada. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS reglamentará y establecerá protocolos de seguridad específicos para los usuarios que solicitaren, con propósito de investigación científica, acceso a información estadística, respetando los principios de anonimidad establecidos en el artículo 31.

TITULO IV

DEL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS FINES ESTADÍSTICOS O CENSALES

ARTÍCULO 47°.- Incumplimiento. El que resistiere o desobedeciere cumplir funciones estadísticas o censales obligatoriamente impuestas como carga pública será punible por aplicación del artículo 239 del Código Penal.

ARTÍCULO 48°.- Interferencia. El que cometiere actos o incurriere en omisiones que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de información estadística será punible por aplicación del artículo 239 del Código Penal.

ARTÍCULO 49°.- Multa. El obligado a suministrar información a los fines estadísticos o censales que incumpliere su obligación será pasible de una multa equivalente al monto de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos vitales y móviles si:

- a. suministrare información fuera del plazo indicado o
- b. se negare a proporcionar información o

- c. suministrare datos falsos o incompletos o
- d. se opusiera u obstaculizare las inspecciones de verificación

Sobre el inciso “d” nos remitimos a lo expresado en relación al Artículo 35.

Agregamos que El Director General del Instituto debe tener la facultad de poder actualizar los montos de las multas. También debe tener la obligación de adecuar la multa al tamaño, capital y reiteración de incumplimiento de la obligación, de la persona, tanto física como jurídica, multada.

ARTÍCULO 50°.- Desviación de información Quienes revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal de la cual tengan conocimiento por sus funciones o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas serán punibles por aplicación del Código Penal, Libro II, Título V, Capítulo III, y serán pasibles de aplicación de las multas definidas en el artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 51°.- Violación de secretos. Quien incurriere en violación del secreto estadístico será punible por aplicación del art. 157 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 52°.- Violación de secretos agravada. Quien en ejercicio de la función pública incurriere en violación del secreto estadístico será punible por aplicación del art. 157 del Código Penal en concurso con el art. 157 bis del mismo Código.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 53°.- Transferencia. Transfiéranse al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS entidad autárquica, constituido por la presente ley, la totalidad del personal, bienes, presupuesto, activos y patrimonio, continuando a todos los efectos legales los derechos y obligaciones del anterior.

A la frase “la totalidad del personal” debe agregársele la calidad que revisten: Permanente, No Permanente (sean Transitorios, Artículo 9 o Resolución 48), Contratados mediante Terceras Entidades y Contratados mediante Resolución 1109.

Proponemos se agregue el siguiente artículo:

ARTÍCULO 53° BIS.- Por única vez, con carácter reparatorio excepcional, se dispondrá el pase a Planta Permanente de los trabajadores encuadrados en las modalidades de contratación: a) No permanente (sean Transitorios, Artículo 9 o Resolución 48); b) Los contratados mediante Terceras Entidades y c) Los contratados bajo la Modalidad 1109. Sin quita salarial, respetándose, en todas las situaciones, el

nivel, grado, antigüedad, y funciones desempeñadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conforme lo establecido en el Convenio Sectorial SINEP.

ARTÍCULO 54°.- Todas las menciones de la legislación vigente al Instituto Nacional de Estadística y Censos organismo desconcentrado serán consideradas hechas al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS constituido por la presente ley, su competencia o sus autoridades, respectivamente.

ARTÍCULO 55°.- Adhesión. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los principios de la presente ley, en lo concerniente a su producción estadística local.

ARTÍCULO 56°.- La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

02/11/2019

EQUIPO DE ABOGADOS DE ANUSATE – INDEC